

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Cinco de Octubre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio:

DEMANDANTE: MARTA CECILIA URIBE QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: ROBERTO EMILIO ZULUAGA QUINTERO

RADICADO: 05001311000420090084100

DECISION: DENEGAR LA NULIDAD

Procede el despacho a resolver el incidente de NULIDAD propuesto por el apoderado de ROBERTO EMILIO ZULUAGA QUINTERO (demandado), SANTIAGO ZULUAGA URIBE y YHON ANDERSON ZULUAGA URIBE (demandados), de todo lo actuado en el proceso, desde el auto del 18 de diciembre de 2017.

Argumenta la nulidad así:

“La nulidad que se solicita, se basa en la causal octava (sic) (4º del artículo 133 del Código General del Proceso, que dice:

ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

... 4º. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”. ...”

INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD:

El interés para proponer la nulidad que se invoca, es que inicialmente el apoderado ISMAEL DUARTE BELTRAN, entró a representar a las partes dado el ánimo conciliatorio que tanto el demandado, como demandante en ese momento tenían. Que como abogado fue contactado para verificar en qué etapa se encontraba el embargo realizado a su poderdante el señor ROBERTO ZULUAGA QUINTERO, al verificar que el monto adeudado aún era una suma considerable lo contactaron pero esta vez los hermanos SANTIAGO y YHON ZULUAGA, con el

objetivo de renunciar al proceso ejecutivo y al capital que se les adeudaba por alimentos, para lo cual aceptó y ellos asistieron a una notaría, pero en ese intento de mediar entre las partes que querían terminar este proceso de mutuo acuerdo, se presentaron unas solicitudes al despacho y esto conllevó a que exista dentro del proceso una causal de nulidad al existir una INDEBIDA REPRESENTACIÓN, esto, al terminar actuando como apoderado del demandante y demandado al mismo tiempo, lo cual conlleva a que no exista un debido proceso, y que no se obtenga la protección del derecho fundamental a la defensa, a un debido proceso y al derecho de contradicción, esto estando el señor Santiago y Yhon Zuluaga con un apoderado que si bien entró de buena fe con el objetivo de mediar y aportar documentación que ellos suscribieron legalmente y con todas sus capacidades legales, terminó haciendo las veces de defensor de la parte demandante y demandado.

Que de esta manera no se les está garantizando el debido proceso a su poderdantes ya que si bien manifestaron su voluntad por medio de un extra juicio en esa ocasión, esta manifestación no se hizo mediante apoderado idóneo ya que este era al mismo tiempo apoderado de la contraparte.

Que de igual manera no ha renunciado aún al otorgamiento de este poder hasta el momento, solo para hacerle caer en cuenta al despacho el error que estan cometiendo.

Pretensiones:

Que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto del 18 de diciembre de 2017 hasta la fecha”.

Del anterior incidente de Nulidad, se dio inició mediante auto del 7 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes por el término de 3 días.

No habiendo más pruebas por practicar téngase en cuenta toda la documentación adjunta al plenario y procede el despacho a resolverlo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Respecto a las Nulidades planteadas se debe tener en cuenta que la posibilidad de alegar las causales, se encuentra sometida a precisas y determinadas etapas procesales cuyo vencimiento determina su preclusión.

Sobre la oportunidad y trámite para interponer nulidades procesales el artículo 134 del C.G.P., establece, que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

En el presente caso el incidente de nulidad se fundamenta, en primer lugar, en la causal 4o del artículo 133 del C.G.P., la cual señala:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Esta causal es sustentada en el hecho de que el apoderado tanto del demandado, como de alguno de los demandantes, transaron la Litis, y en conjunto solicitaron al despacho finiquitar el proceso, estando ambas partes representadas por el mismo apoderado.

De conformidad con lo anterior, es evidente que la causal alegada no se originó en la sentencia, en este caso, en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (auto del 22 de Julio de 2010), pues la supuesta falta se produjo, mucho después, por lo que el incidente debió promoverse antes de que se decidiera de fondo la Litis, y no a casi diez años de dictarse dicha providencia.

En segundo lugar, pretenden la nulidad de la transacción que hicieron los demandantes por conducto de abogado idóneo, con el fin de levantar el embargo y finiquitar el proceso; debidamente plasmada su voluntad ante Notaría y luego dando poder a abogado que los representara en la transacción.

Ambos demandantes son mayores de edad, capaces de plasmar su voluntad, lo cual hicieron, además dieron poder al abogado, con el fin de conciliar o transar la Litis; lo que aquí ocurrió.

La transacción como forma anormal del proceso, constituye cosa juzgada y por ende, el acto de voluntad, no puede echarse para atrás.

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental, el artículo 135 del C.G.P. dispone: “... *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...*”; e igualmente el artículo 136 del C.G.P. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: ...4º. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la causal alegada no se originó en la sentencia, en este caso, en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (auto del 22 de Julio de 2010), además de no haberse podido alegar por la parte que la originó, se DENEGARÁ LA NULIDAD y se ordenará el archivo del incidente.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de los señores ROBERTO EMILIO ZULUAGA QUINTERO (demandado), SANTIAGO ZULUAGA URIBE y YHON ANDERSON ZULUAGA URIBE (demandados), conforme a que la causal alegada no se originó ni antes de la sentencia, ni ocurrió en ella, además de que la misma no puede alegarse por parte de quien la originó.

SEGUNDO: Notifíquese por medio de los estados electrónicos dispuestos en la página de la Rama Judicial.

TERCERO: Se ordena el archivo del incidente de Nulidad.

El presente auto se notifica por estados # 087 del martes 06 de octubre de 2020

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

49f46eeff3b05f231a3be5a17bcf47fff058167582771003a79bee799281ef8f

Documento generado en 05/10/2020 08:23:27 a.m.